

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 14 de Julio de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá a la Recaudación las listas cobradoras con los recibos talonarios, exigiéndole resguardo de la entrega de ellos, y dictara las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejerza y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo a la tarifa 3.ª para este objeto los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

Altas y bajas.

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado a presentar previamente al funcionario que

forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya a ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado; en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fabrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales a quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado a surtir su establecimiento de venta los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan a establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es a causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplan con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurra el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan a la variación de su industria.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contri-

butiva, presentará también previamente la declaración respectiva a fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo a la Administración para que se le inscriba en la matrícula, la Administración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquella al interesado, señalándole la cuota de la industria más análoga si la hubiere, ó en otro caso la que estime proporcionada a la importancia de la de que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

- 1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiese.
- 2.º El de las personas ó Corporaciones que convenga consultar.
- 3.º El del correspondiente funcionario de la Inspección.
- 4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.
- 5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente a la Delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas a que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleve la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que excepto en el caso a que se contrae el art. 119, se llevará a cabo en la forma siguiente:

(1) Véase el *Boletín* núm. 84.

1.º En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Inspección, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los mismos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumpliera el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declaración, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Cuando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el artículo 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte podrá acudir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días, si la industria se ejerce en la capital de la provincia y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno, podrá oír al síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese agremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el art. 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Recaudación entregará á la Administración, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, debidamente taladrados, puedan unirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamente en cuenta su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso; é inmediatamente después se pasará á la Recaudación la nota correspondiente al resultado de cada liquidación registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente según la tarifa, á

su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, satisfará, si no es irreducible la cuota de su industria, la cantidad que aprorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula por cesión absoluta de la industrial, se dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reemplazado en su industria por otro, sea cualquiera el concepto en que lo verifique, el que lo sustituya en la industria satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda alcanzarle el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establecen de nuevo, considerándose el hecho para los efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, según el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118; ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes, bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del art. 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la inspección.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Recaudación de Contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos posteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etcétera, ya un conocido de la Administración, no releva á los industriales á quienes compete el cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que, según el caso, proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudación.

CAPÍTULO VIII

Recaudación del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribución industrial se hará por los recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración le hubiere pasado á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de

aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudación la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar dón-de y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrido voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.ª, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.º de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo num. 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio y estarán encuadernados en términos de que no pueda extraerse ningún fóllo sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudación de Contribuciones por el número total de los que aquéllos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que, caso de extravío, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudación.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto en las capitales de provincia y pueblo donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación, con arreglo al artículo 135 y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 2.º

Con esta fecha se ha remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villaralbo, contra la providencia de este Gobierno civil, por la que se acordó revocar el acuerdo del referido Ayuntamiento que le prohibió á D. Ildefonso González colocar carros, maderas y otros objetos en la calle de la Iglesia del expresado pueblo.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo que prefiere el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento del Ministerio de la Gobernación fecha 22 de Abril de 1890.

Zamora 14 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga

Negociado 3.º

Da cuenta el Alcalde de Navianos de Valverde, de haber sido robado al vecino de aquel pueblo, Juan Fernández Rodríguez, en la noche del 8 del actual, un pollino de las señas siguientes: edad nueve años, pelo acernadado, alzada como seis cuartas, una cinta negra en las ancas, interesando al propio tiempo se den las órdenes para su rescate.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y ocupación de dicha caballería, deteniendo á su poseedor si no justifica debidamente la procedencia de la misma.

Zamora 14 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

Ayuntamientos.

ALCAÑICES

Formada la cuenta de los fondos carcelarios de este partido del ejercicio de 1895 á 96, se hace público por el presente para que los Ayuntamientos del mismo, nombre cada uno un representante que comparezca en la Sala Consistorial de esta villa en el día 27 del corriente mes á las diez de la mañana, para revisar y censurar ó aprobar dicha cuenta.

Alcañices 8 de Julio de 1896.—El Alcalde, Nicolás España. R—1518

BELVER DE LOS MONTES

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, para cubrir el cupo y recargos de las especies de carnes y líquidos, por el medio de exclusiva, se hace saber por el presente anuncio que la primera subasta tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento el día 23 del corriente de diez á doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en dicha Secretaría, y por término de un año.

Si por falta de licitadores ú otras causas no diese resultado dicha subasta, se celebrará una segunda el día 1.º del próximo mes de Agosto, con las mismas formalidades, pero con la rectificación de precios.

Pudiendo ocurrir que la segunda subasta quede también sin efecto por falta de proposiciones, se celebrará la tercera el día 10 del próximo mes de Agosto, con los precios rectificadas, sirviendo de tipo las dos terceras partes de estos.

Belver de los Montes 11 de Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Piriz. R—1526

CUELGAMURES

Terminados por las Juntas respectivas los repartimientos de consumos, paja y leña para el ejercicio y año económico de 1896 á 97, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el fin de que puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en ellos comprendidos, y poner la reclamación de agravios que á su derecho convengan; pues pasado que sea dicho término, no serán oídas las que se presentaren.

Cuelgamures 10 de Julio de 1896.—El Alcalde, Miguel Gómez. R—1519

FUENTE EL CARNERO

El día 19 del corriente mes de diez á doce de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en Secretaría, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo con venta á la exclusiva de las especies de consumos comprendidas en el grupo de carnes y líquidos, incluso los alcoholes y sal para el actual año económico, bajo el tipo de 1.216 pesetas.

Si por falta de licitadores no diera resultado, se celebrará una segunda el día 25 del mismo á iguales horas, aumentando los derechos de tarifa y para el probable caso de que tampoco concurren licitador alguno en esta segunda subasta, se realizará la tercera y última el día 31 del actual y por las dos terceras partes de la cantidad que antes se cita.

Fuente el Carnero 10 de Julio de 1896.—El Alcalde, Diego Román. R—1525

FUENTELAPEÑA

Don Laureano Carmona y Ovílo, Alcalde Presidente de la Junta municipal de esta villa.

Acordado por la misma el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas de esta villa en el actual ejercicio, conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se anuncia que la subasta para contratarle tendrá efecto en la Sala de Sesiones extraor-

dinarias de la Casa Consistorial de esta villa á las diez de la mañana del siguiente día al en que espiran los diez días, contados desde el de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, inclusive, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto será presidido por su Alcaldía, con asistencia del Regidor Síndico y Concejales que puedan concurrir, sirviendo de tipo la cantidad de 3.000 pesetas, haciéndose verbalmente las proposiciones por pujas á la llana, sin admitirse las de los exceptuados por el art. 11 del Real decreto citado de 1883, á calidad de constituir previamente los licitadores en depósito la fianza provisional de 150 pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo expresado y después como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que sea adjudicado; siendo la duración del contrato desde el día siguiente al del remate provisional hasta el último día inclusive de Junio de 1897, á realizar el pago de la cantidad en que se contrate por cuartas partes cada una, en los cinco primeros días de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo del año económico á que se contrae el arriendo.

Fuentelapeña 13 de Julio de 1896.—El Alcalde Presidente, Laureano Carmona y Ovilo. R—1529

SALCE

Don Lorenzo Pedruelo Telesforo, Alcalde Constitucional de Salce, partido de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que el día 23 del actual y hora de las diez á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta de arriendo con la facultad de la exclusiva en las ventas de los grupos de líquidos, carnes y alcoholes que se consuman en este término municipal en el año de 1896 á 1897, haciéndose presente:

1.º La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto de las diez de la mañana á las doce de la misma del día 23 del actual.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo expresados grupos de carnes, líquidos y alcoholes, dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación en su totalidad es 1.663 pesetas y 97 céntimos.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º El rematante estará obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por el importe de la cuarta parte en que se adjudique el arriendo y en el término de quince días.

8.º Para hacer proposiciones es requisito indispensable depositar previamente el 2 por 100 del importe de la licitación.

9.º Si por falta de licitadores no diese resultado la primera subasta anunciada, se celebrará una segunda el día 31 del corriente, con las mismas formalidades anunciadas, pero rectificándose los precios de venta, aumentándose en 10 por 100 los mismos á favor del arrendatario.

10 y último. Si tampoco esta segunda subasta tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará una tercera el día 9 de Agosto con los precios rectificados de venta y bajo el tipo de las dos terceras partes de la cantidad total importe del arriendo, ó sea la de 1.109 pesetas y 32 céntimos.

Salce 9 de Julio de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Pedruelo. R—1527

SANTOVENIA

Próximo á terminar el contrato con el que actualmente la desempeña, se anuncia hallarse vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y previos los descuentos legales, por la asistencia de diez y ocho familias pobres.

El contrato será por cuatro años, y los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando copia del título y demas documentos que estimen pertinentes.

También se anuncia hallarse vacante la plaza de Farmacéutico, dotada con el haber anual de 50

pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, por el suministro de medicamentos á diez y ocho familias pobres.

El contrato ha de durar cuatro años y los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Santovenia 13 de Julio de 1896.—El Alcalde, Juan A. Bodas. R—1530

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Patricio Gómez Hidalgo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villamor de los Escuderos.

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento é individuos asociados y previa la autorización concedida por la Administración de Hacienda de la provincia, se arriendan con la exclusiva las especies de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal común para cubrir parte del encabezamiento de consumos señalado á esta villa para el año económico de 1896 á 1897, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 22 del corriente mes de diez á doce de su mañana; bajo el tipo total de 7.357 pesetas y 69 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto para su examen en la Secretaría de este municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la licitación será preciso depositar previamente en arcas municipales, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado y que el rematante prestará á favor del Ayuntamiento una fianza en metálico ó en fincas rústicas igual á la quinta parte del precio por que se adjudique el arriendo, debiendo advertirse, que si esta primera subasta se diese sin efecto, se celebrará la segunda ocho días después ó sea el día 30, rectificados los precios de venta, y si tampoco ésta tuviera efecto, se verificará la tercera y última el día 7 de Agosto próximo, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes y haciendo la adjudicación en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren dicho tipo.

Villamor de los Escuderos 11 de Julio de 1896.—El Alcalde, Patricio Gómez. R—1528

ZAMORA

Don Ursicino Alvarez Martínez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Terminadas las cuentas de gastos carcelarios del partido, correspondientes á los años económicos de 1888 á 89, 1889 á 90, 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93, 1893 á 94 y 1895 á 96, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, convoco á Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para las doce de la mañana del Domingo 26 del corriente en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, con objeto de censurar las expresadas cuentas, para remitirlas después á la aprobación de la Comisión provincial.

Espero, por lo tanto, que en el día y hora señalados, concurrirán con la credencial de su nombramiento los representantes de los municipios, para tomar parte en las deliberaciones de la Junta, quedando interin de manifiesto al público en esta Secretaría las susodichas cuentas con sus justificantes, para que puedan ser examinadas.

Zamora 9 de Julio de 1896.—Ursicino Alvarez Martínez.—P. M. D. S. S.ª, Mateo Prada, Secretario. R—1511

REPARTIMIENTOS.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1896-97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que

tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.

Andavías, Villarino tras la Sierra, Hermisende, Valdescorriel y Cubo del Vino.

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere al anuncio anterior

Andavías, Villarino tras la Sierra, Hermisende, Valdescorriel, Maire de Castroponce y Granja de Morerueta.

Juzgados.

DISTRITO DE LA LATINA (MADRID.)

Don Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber: Que á virtud de providencia dictada con fecha seis del actual, en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España, contra D. Feipe Valiente y Gil, se saca á pública subasta por el tipo de diez mil pesetas, una casa con jardín y otras dependencias, sita en la ciudad de Toro y su plaza de San Agustín, señalada con el número cincuenta y siete, con una superficie total de mil ciento veinte metros cuadrados: lindando al Norte con casa rectoral é iglesia de San Pelayo y casa de herederos de D. Isidro Tejada, al Sur con calzada al paseo del Carmen y á la estación del ferrocarril, al Este con la calle de Puerta Nueva y al Oeste con la citada plaza de San Agustín.

Para el remate que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de primera instancia de la ciudad de Toro, se ha señalado el día once de Agosto próximo á la hora de las diez de su mañana, y se previene: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo marcado para la subasta; que para tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo, por lo menos, del referido tipo; que si se hicieren posturas iguales por dos distintos rematantes, se abrirá nueva licitación entre ellos; que la consignación del precio del remate deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación; y que los títulos de propiedad de la finca que se trata de subastar, se hallarán puestos de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, todos los días no feriados, hasta el del remate, para que los que quieran puedan examinarlos; advirtiéndose que los que hayan de ser licitadores tendrán que conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—J. Carlos y Alix.—Ante mí, Juan Joaquín Gimeno. R—1531

ANUNCIOS

MORALES DEL VINO

No se arriendan los pastos de la propiedad de Dionisio Marqués.

Morales 11 de Julio de 1896.—Dionisio Marqués.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa Hospicio), Rua 31